



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20159070002991

Página 1 de 3

Cúcuta, 12-03-2015

Señor:
RAFEL TURCA LASSO.
Av. 2ª No. 3-16.
Barrio Lleras Restrepo
Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición Título- 04-0016-98 y DBB-081.

Mediante Solicitud con radicación 20159070008922 de fecha 4 de marzo de 2015, el titular indica:

Que dentro del Contrato de Aporte 04-016-98, el día 2 de diciembre de 2010, se emitió la Resolución GTRCT-0149, por medio de la cual se autoriza y se perfecciona una cesión de derechos del 50 % al señor ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS que de común acuerdo entre las partes se determinó de común acuerdo entre las partes dentro del documento de esta cesión, en la cláusula décimo primera lo siguiente: "PROHIBICIÓN. Le queda absolutamente prohibido al BENEFICIARIO ceder o vender los derechos que contemplan este contrato sin previa autorización del propietario."

Al respecto:

Dentro del Contrato de Pequeña Minería 04-016-98, LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA., ECOCARBON que el día 15 de octubre de 2003 suscribió con el señor RAFAEL TURCA LASSO, contrato No. 04-016-98 de pequeña explotación carbonífera en un área ubicada en la jurisdicción de Sardinata, Departamento de Norte de Santander.

Que el Contrato de Pequeña Exploración- Explotación Carbonífera No. 04-016-98 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de agosto de 2002.

Que mediante Otrosí No 01 de fecha 18 de febrero de 2003 inscrito el 26 de mayo de 2003 el señor RAFAEL TURCA LASSO cede si cincuenta 50% de los derechos dentro del contrato No. 04-016-98 al señor ABRHAM AVENDAÑO VARGAS quedando los dos como titulares del contrato en mención.

Ahora bien, visto la minuta de otrosí No.1 a folio 423 del tomo III, lo que se determinó en su CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO: El Cedente transfiere parcialmente al CESIONARIO, a título de cesión y este recibe a ese mismo título, el cincuenta (50%) de los derechos que tiene en razón del contrato No. 04-016-98 de



Pequeña Explotación Carbonífera con la Empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA. CLAUSULA TERCERA: Por tratarse de una cesión parcial, tanto EL CEDENTE como CESIONARIO, serán los únicos responsables ante MINERCOL LTDA., por las obligaciones consignadas en el contrato 04-016-98.

Este otrosí No. 1 fue suscrito por el Gerente Operativo de MINERCOL, Autoridad Minera, como el cedente y cesionario.

Por lo anterior y con base en su petición ha de indicarse que el acuerdo al que usted hace referencia y anexa a la petición, es un acuerdo entre particulares, en principio contrario Derecho y del cual no reposa dentro del expediente 04-016-98.

Para su información el Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables y administrador de los mismos, es a través de los diferentes contratos existentes al día de hoy, otorgando el derecho a explorar y explotar a las personas (naturales o jurídicas), es así que como consecuencia de esto los contratistas o concesionarios, no pueden concebir cláusulas a su propio criterio y contrarias a derecho, porque la facultad y competencia para determinar sobre quien recae la titularidad de este derecho es facultad inherente del Estado Social de Derecho.

La cláusula a la cual usted hace referencia, afecta primero la titularidad de quien pudiese tener el derecho a explorar y explotar, facultad que está en cabeza de la autoridad minera y no de los titulares o contratistas, como lo dispone la cláusula a la que usted hace mención. De otro lado la Cesión de Derechos que se autorizó y perfeccionó dentro del contrato 04-016-98, transfiere derechos y obligaciones y dentro de esos derechos la ley, previa autorización de la Autoridad Minera concede al titular la facultad de ceder esos derechos a otra persona siempre y cuando se encuentre al día en sus obligaciones y esta esté facultada para contratar con el Estado.

Para el caso en concreto, el titular inicial señor RAFAEL TURCA LASSO cedió en un porcentaje del 50%, sus obligaciones y derechos al señor ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS esto implica que al perfeccionarse la cesión mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional, los titulares quedaron *con los mismos derechos y obligaciones ante la autoridad minera*, sin condicionamiento alguno por parte de terceros.

Dentro del Contrato de Concesión DBB-081, se tiene que el 30 de enero de 2006 El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, suscribió contrato de Concesión para la Exploración – Explotación Carbonífera con los señores RAFAEL TURCA LASSO y ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6.750.948 de Tunja y 4.103.154 de Chita Boyacá, en un área con jurisdicción del municipio de Sardinata Norte de Santander.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20159070002991

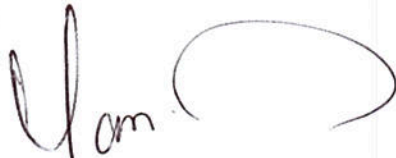
Página 3 de 3

Que mediante Resolución GTRCT-114 de fecha 21 de septiembre de 2010, se declara perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones dentro del contrato de Concesión DBB-081, realizada por el señor ABRAHAM AVENDAÑO VARGAS a favor de LA SOCIEDAD CARBONES LA MIRLA LTDA., quedando como titulares y responsables del Contrato de Concesión DBB-081, la SOCIEDAD CARBONES LA MIRLA LTDA., y el señor RAFAEL TURCA LASSO, en porcentajes de un cincuenta 50% cada uno.

Al respecto de su interrogante, el titular como se expuso anteriormente cedió sus derechos y obligaciones que tenía dentro del título en mención, la cual se efectuó, al igual que la anterior sin ningún otro condicionamiento al que exige las Cláusulas Contractuales como la Ley 685 de 2001.

Cualquier inquietud o información adicional con gusto será atendida.

Atentamente,



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Luis Alberto Tobito R.
Elaboró: Luis Alberto Tobito R.
Revisó: Marisa Fernández B.
Fecha de elaboración: 12-03-2015
Número de radicado que responde: 20159070002991
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()
Archivado en: M:/TOBITO 2015/D.P./marzo.


AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 NIT.: 900.500.018-2
 24 MAR 2015
 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida B No. 11 - 20 Piso 9
 Edificio Antiguo Banco de La República
 Cúcuta - Norte de Santander

SERVICIOS FIDUCIARIOS NACIONALES S.A.
CONTROL DE CALIDAD
 OFICINA CÚCUTA
 CAUSALES DE DEVOLUCIÓN
 DIRECCIÓN DEFICIENTE ☐ CERRADO ☐
 DESCONOCIDO ☐ REHUSADO ☐
 NO RESIDE ☐ FALLECIDO ☐
 NO EXISTE EL N.º ☒
 FECHA 19 MAR 2015 ☒ Dieovanny Sierra
 C.C. 86246961

Sticker de Devolución
 472 **Motivos de Devolución**
 Desconocido ☐
 Dirección Errada ☐
 No Reclamado ☐
 Rehusado ☐
 No Reside ☐
 OTROS ☐ Apartado Clausurado
☐ Cerrado
☐ No Existe Número
☐ Fallecido
☐ No Contactado
☐ Fuerza Mayor
 Intento de entrega No. 2
 Fecha 17 MAR 2015
 Hora 17:00
 Nombre legible del distribuidor Diego Niño
 C.C. 1.090.373.915
 Sector De Cúcuta
 Centro de Distribución Watz
 Observaciones